



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **15001333301020190023700**  
Demandante : **MARTIN ALARCON VARGAS**  
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### a) Pretensiones:

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, a través del cual el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, negó el reconocimiento de una relación laboral con Martín Alarcón Vargas, durante el tiempo que se desempeñó como docente a través de la orden de prestación de servicios No. 2706 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene al Departamento de Boyacá el reconocimiento de la relación laboral durante el tiempo que el señor MARTIN ALARCON VARGAS, fue contratado a través de dicha orden de prestación de servicios, y computado para efectos pensionales.

Además, que se le ordene a la entidad accionada realizar los aportes pensionales al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los debidos reajustes y dé cumplimiento oportuno a la sentencia.

##### b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

El señor Martín Alarcón Vargas, laboró como docente al servicio del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, a través de ordenes de prestación Nos. 2706 S.G.P. SEC por 265 días y prorroga por 11 días.

Mientras laboró bajo las mencionadas órdenes de prestación de servicios, no se realizaron las respectivas cotizaciones a pensión ni dicho tiempo ha sido considerado a efectos pensionales.

Estima el demandante que se configuró una relación laboral mientras se desempeñó como docente bajo las órdenes de prestación de servicios, pues dicha labor llevaba intrínseca la prestación personal del servicio y la subordinación, todo lo anterior, sustentado en la obediencia a los reglamentos educativos, las políticas fijadas por el Ministerio de Educación, el calendario académico y el seguimiento del pensum académico.

c) **Fundamentos Jurídicos.**

Indicó como fundamentos jurídicos la Constitución Política en sus artículos 13 y 53, y la Ley 80 de 1993, numeral 3 del artículo 32.

Expuso que en virtud del principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, se debía declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y contabilizarse la totalidad del tiempo de servicios para efectos pensionales.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que la situación de los educadores que laboraban en establecimientos públicos de enseñanza, a través de contratos de prestación de servicios, debía ser analizada de manera más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encontraban ínsitas en la labor desarrollada.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (fls. 55-103):**

Adujo que la vinculación del accionante se basaba en ordenes de prestación de servicios, cuyas reglas se encontraban establecidas en la ley 80 de 1993, a los cuales la entidad acudió para garantizar la cobertura educativa.

Sostuvo que el contrato de prestación de servicios no generaba una prestación de carácter laboral, solo daba lugar al pago de los honorarios pactados, y por tal razón, resultaba improcedente el reconocimiento de prestaciones laborales, que eran propias de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Manifestó que la sola existencia de una jornada no implicaba relación de subordinación con la administración, sino de coordinación, para que el contratista cumpliera su objeto contractual en aras de que existiera armonización entre las partes.

Afirmó que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para la acceder a las prestaciones por no ser empleado público; además, que el sólo hecho de estar bajo las políticas que fijaba el Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial, no era atadura para consagrar la relación laboral y por ende hacer acreedor al demandante del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Propuso las siguientes excepciones:

**1-Cobro de lo no debido:** Advirtió que la Administración no estaba obligada al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, toda vez que la vinculación a través de ordenes de prestación de servicios, no generaba relación laboral ni prestaciones sociales, solamente una retribución económica a título de honorarios, por la contraprestación al servicio prestado.

**2-Inexistencia de la relación laboral:** Adujo que no existía relación laboral de la forma que pretendía el actor, toda vez que se habían suscrito ordenes de prestación de servicios, las cuales gozaban de legalidad al estar creadas y consagradas en la Ley 80 de 1993.

**3-Prescripción de Derecho:** Reiteró que en ningún momento hubo relación laboral solo se presentó entre las partes una relación contractual, la vinculación del demandante se dio a través de las denominadas Órdenes de Prestación de Servicios, de manera que, cualquier reclamación realizada para obtener algún derecho laboral estaba sometido al fenómeno de la prescripción, que era de tres años contados a partir de la terminación de las ordenes de prestación de servicios.

### **1.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2019 (fl.9), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (24), y mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fls. 26-27), se admitió ordenando notificar al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

Los términos en los procesos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, y reiniciados a partir del 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no había excepciones previas por decidir ni pruebas por decretar, el Despacho en auto del 14 de diciembre de 2020 (fls. 105-107), en aplicación al artículo 13, numeral 1° del Decreto 806 de 2020, corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **1.4.1 Parte demandante (fls. 110-114):**

Sostuvo que estaba plenamente demostrada la relación laboral de la accionante con el Departamento de Boyacá, desde el día 10 de marzo del 2003 al 30 de noviembre del 2003, y del 01 de diciembre del 2003 al 12 de diciembre del 2003.

Lo anterior, dada la existencia del precedente jurisprudencial amplio que ha otorgado las altas Cortes respecto a las Ordenes de Prestación de Servicios celebradas con docentes estatales.

Advirtió que la simple calidad del cargo docente tenía implícita la subordinación, dado que la docencia en colegios estatales no era una labor que pudiera suplirse sin un horario laboral establecido, ni bajo las directrices establecidas por el sistema de enseñanza.

Reiteró la procedencia de reconocer los aportes pensionales del demandante en vigencia de la relación laboral con el Departamento de Boyacá por el periodo de las Ordenes de Prestación de servicios.

#### **1.4.2 Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 117-122):**

Señaló que la vinculación del demandante si fue mediante Ordenes de Prestación de Servicios (O.P.S), pero en ningún momento hubo relación laboral solo se presentó entre las partes una relación contractual.

Advirtió que una de las funciones del Estado era garantizar la educación de los niños, por lo que la Gobernación contrató a unos docentes mediante órdenes de prestaciones Servicios que no daba lugar al pago de prestaciones sociales.

Alegó que la subordinación a la que hacía mención la demandante, no se había generado, únicamente acciones de coordinación, igualmente la obligación de efectuar aportes a salud y pensión era única y exclusivamente responsabilidad de la accionante de acuerdo con lo consagrado en las órdenes de servicios.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema Jurídico:

Se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, expedido por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y en consecuencia, reconocer la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, desde el día 10 de marzo del 2003 al 30 de noviembre del 2003, y del 01 de diciembre del 2003 al 12 de diciembre del 2003, tiempo durante el cual se desempeñó como docente vinculado a través de la orden de prestación de servicios No. 2706 de 2003.

En caso afirmativo, se deberá determinar si procede el reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales, y el pago de aportes pensionales al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, durante dicho lapso.

### 2.2 Marco normativo y jurisprudencial.

#### 2.2.1. Regulación Legal y desarrollo jurisprudencial del Contrato de Prestación de Servicios.

El contrato de prestación de servicios se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma:

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

.....

*3º. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios es excepcional, y tiene como propósito suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta. De allí su improcedencia frente al desempeño de funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

No obstante, ante el abuso de esta figura por algunas entidades, disfrazando verdaderas relaciones laborales bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios, la jurisprudencia en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, estatuido en el artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia ha reconocido la existencia del contrato de trabajo cuando se reúnen los elementos para su configuración, sin importar la formalidad contractual a la que se hubiere acudido.

Uno de los más importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en la que precisó:

«...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. **En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que **no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, sobre la prohibición de contratar bajo la figura de prestación de servicios funciones permanentes de las entidades Estatales, encontramos el siguiente aparte subrayado del artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 (modificado por el Decreto 3074 del mismo año), “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil”, que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”. (Subraya el despacho)

La Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, declaró su exequibilidad, bajo las siguientes consideraciones:

“...La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C – 174 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

La segunda, **la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración**, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) **Criterio funcional**, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) **Criterio de igualdad**: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) **Criterio temporal o de la habitualidad**: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) **Criterio de la excepcionalidad**: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) **Criterio de la continuidad**: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

...el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos” (negrilla fuera de texto)

Bajo dicha línea, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada; y **iii)** remunerada.

Conviene precisar que la declaratoria de contrato realidad no conlleva *per se* la adquisición del *status* de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“...por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión...”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 23001-23-33-000-2013-00246-01(3544-15), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

## 2.2.2. La subordinación y su diferencia con la coordinación de actividades:

La subordinación es el elemento diferencial para determinar la existencia de una relación laboral, la cual no se configura cuando se está en presencia de la necesaria coordinación de actividades que debe existir entre la entidad contratante y contratista para el cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al precisar esta distinción en los siguientes términos:

*“... la subordinación...se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.*

*Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral<sup>3</sup>.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia de esta corporación<sup>4</sup> ha definido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar **la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.***

*En resumen, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación, y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

## 2.2.3 De la subordinación en la labor docente

En sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, acogió el criterio según el cual la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, pues al igual que los docentes que tienen la calidad de empleados públicos:

- (i) Se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones,
- (ii) Cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y
- (iii) Desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajan.

En sentencia de 10 de mayo de 2018, el órgano de cierre de esta jurisdicción, hizo referencia a las consideraciones realizadas en la sentencia de unificación, sobre la subordinación en la labor docente, así:

*“...en la sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2-005-16 esta Corporación indicó que en el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979<sup>7</sup> se definió como docente a quien ejerce la profesión*

<sup>3</sup> Posición fijada en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: Eduardo Niño Paredes. Demandado: Municipio de Yaguara, Huila

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2020. Radicado: 25000-23-25-000-2011-00741-01(1280-18), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>7</sup> Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

de educador<sup>8</sup>. La anterior definición se reafirma por el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la cual prevé que: '[...] el educador es el orientador de los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...]'

En el Decreto 2279 de 1979 también se regularon los deberes<sup>9</sup> y prohibiciones<sup>10</sup> de los docentes, entre los que destacan el cumplimiento de las órdenes inherentes a sus cargos impuestas por los superiores jerárquicos, de la jornada laboral y la dedicación de la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo, y la prohibición de abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa.

De igual forma, la sentencia de unificación señaló, en relación con las actividades y funciones de los docentes temporales y los docentes con la calidad de empleados públicos, que en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993<sup>11</sup> se reguló un régimen transitorio de seis años, con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contrato de prestación de servicios. El citado precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-555 de 1994<sup>12</sup> por infracción del artículo 13 de la Constitución al considerar que la incorporación progresiva<sup>13</sup> de los docentes contratistas afianzaba su vocación de permanencia sin discusión y permitía una desigualdad material.

Ahora bien, la sentencia de unificación citada CE-SUJ2-005-16, también fue clara en indicar que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación, tesis consolidada en ambas subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Para el efecto anotó que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y del Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual infirió que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, es decir, conaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

De esa forma, la Sala Plena de esta Sección concluyó, en dicha oportunidad, que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que, tanto ellos como los docentes vinculados como empleados públicos, se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y; desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, razón por la cual, en virtud de los principios de la

<sup>8</sup> «Artículo 2. Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.»

<sup>9</sup> «Artículo 44. Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial,

- a. Cumplir la constitución y las leyes de Colombia;
- b. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e. Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos;
- f. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h. Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i. Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.»

<sup>10</sup> «Artículo 45. Prohibiciones. A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa.»

<sup>11</sup> «Artículo 6. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

[...]

**Parágrafo 1.** Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley.»

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> «Artículo 105. Vinculación al Servicio Educativo Estatal.

[...]

**Parágrafo tercero.** A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial».

*primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial del Estado”<sup>14</sup>.*

Respecto a la calidad de docente oficial, el Consejo de Estado ha reiterado que ésta se adquiere por las actividades de enseñanza desarrolladas en planteles educativos estatales, más no por la forma de vinculación, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades:

*“la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa ni se determina por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria). Aquella condición se fundamenta en la actividad o funciones realmente desarrolladas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado, el cual en todo caso fue el de educadora de planteles públicos de un ente territorial.*

*Tal hecho es el que efectivamente define la calidad de docente estatal, ello por mandato constitucional del artículo 53 Superior que predica la primacía de la realidad sobre la forma...”<sup>15</sup>*

#### **2.2.4. Del restablecimiento del derecho, sentencia de Unificación SU2 No.005/16:**

Con respecto a la forma de restablecer el derecho en este tipo de controversias jurisdiccionales, la Corporación unificó su criterio de la siguiente manera:

*“[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que **el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.***

*Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.*

*Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.*

*Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de mayo de 2018, exp. **08001-23-33-000-2012-00161-01(3809-14)**, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de marzo de 2021, exp. 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), C.P. William Hernández Gómez.

*docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén<sup>16</sup> (negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la misma sentencia, fijó las siguientes sub- reglas jurisprudenciales en torno a la prescripción en este tipo de escenarios, en los siguientes términos:

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.*

*ix) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.”*

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se desarrollará el caso concreto en los siguientes términos:

### **3. CASO CONCRETO:**

<sup>16</sup> Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

Conforme con la documentación obrante en el expediente, el señor Martín Alarcón Vargas fue vinculado por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, a través de la Orden de Prestación de Servicios No. 2706 (\$5.946.276), del 18 de marzo al 30 de noviembre de 2003, para prestar sus servicios profesionales en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, del Municipio SAN LUIS DE GACENO, en la especialidad de informática y sistemas, así:

| Orden de Prestación de servicios | Periodo                                                                                        | Valor       | Objeto                                                                                                                                                                                                                     | FIs   |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 2706                             | 8 meses, 29 días<br>18/03/2003<br>30/11/2003<br>con prórroga del 01 al 12 de diciembre de 2003 | \$5.946.276 | Preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio SAN LUIS DE GACENO, en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, en la especialidad de informática y sistemas, vacante según planta territorial. | 12-13 |

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el demandante estuvo vinculado al Departamento de Boyacá con el fin de prestar sus servicios como docente en la especialidad de informática en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, del 18 de marzo al 30 de noviembre de 2003, y en virtud de una prórroga, del 01 al 12 de diciembre de 2003; cargo que según se lee en la orden se encontraba vacante en la planta territorial.

Con respecto a los elementos para la declaratoria de una relación laboral, relativos a la prestación personal del servicio y el pago de una contraprestación a cambio, se encuentran acreditados, pues el contrato es *intuitu personae*, y se pactaron unos honorarios a cambio.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación, es del caso señalar que la prestación del servicio de docencia oficial, es decir, a favor de una institución educativa del Departamento de Boyacá, es un serio indicio para predicar su existencia, toda vez que en los considerandos de la misma se estipuló, además, que el cargo se encontraba vacante en la planta territorial, y que el control y certificación de la labor prestada, estaría a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento educativo, quien debía remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

Por su parte, en la prórroga de la orden de prestación de servicios se indicó que se requería la permanencia del señor Martín Alarcón Vargas como docente, hasta el 12 de diciembre de 2003, para cumplir con el calendario académico.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, la actividad docente oficial lleva inmersa la subordinación continuada, y no es predicable la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, pues la labor se desarrolla conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de los superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y del Ministerio de Educación Nacional, está sujeta a los reglamentos propios del magisterio, y las funciones se desarrollan durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, sin que se avizore diferencia alguna con la actividad docente desempeñada por el personal oficial o de planta.

Conforme con las razones expuestas, la prestación del servicio docente desarrollado por el demandante no se llevó a cabo en forma autónoma e independiente como lo regula el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, resulta procedente declarar la existencia del contrato realidad, por encontrarse acreditada la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración como contraprestación por el cumplimiento del servicio educativo.

En ese orden de ideas, las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de una relación laboral se declararán no probadas.

Las pretensiones de la demanda se concretan en la declaratoria de la relación laboral durante el tiempo en el que el señor **MARTIN ALARCON VARGAS**, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá como docente oficial, a efectos de que sea tenido en cuenta para el computo pensional, y como consecuencia de ello, solicita se ordene el pago y traslado al Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio, de los respectivos aportes pensionales. De manera que el Despacho se contraerá a resolver esta pretensión, sin adentrarse a estudiar sobre el reconocimiento de otros emolumentos.

En efecto, si se tiene en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 2706 de 2003 y su prorrogación, culminaron el 12 de diciembre de 2003, y la reclamación en vía administrativa fue radicada el 7 de mayo de 2019 (fl. 15), no procedería el reconocimiento de los emolumentos prestacionales derivados del aludido contrato dado el fenómeno de la prescripción.

No obstante, tratándose de los aportes pensionales la sentencia de unificación antes invocada discernió que la prescripción no puede aplicarse con fundamento en: i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales<sup>17</sup>; ii) el principio *in dubio pro operario*<sup>18</sup>; iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad<sup>19</sup> y; iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad<sup>20</sup>.

De manera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo el reconocimiento de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, exceptuados de la prescripción extintiva.

Bajo este entendido, queda desvirtuada la excepción de prescripción del derecho formulada por la entidad accionada.

Se considera pertinente señalar que la sentencia CESUJ2 N° 5 de 2016<sup>21</sup>, respecto de los porcentajes de cotización pensional, señaló:

*“Resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones*

<sup>17</sup> «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

<sup>18</sup> «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

<sup>19</sup> «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

<sup>20</sup> «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]»

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

*adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”<sup>22</sup>*

De acuerdo con lo expuesto y para mayor claridad respecto del restablecimiento del derecho, en la parte resolutive de esta providencia se precisará sobre los porcentajes de cotización pensional, lo siguiente: i) el DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN liquidará la totalidad de los aportes respectivos para pensión a favor del señor **MARTIN ALARCON VARGAS**, en el porcentaje que le corresponda por ley al empleador y los consignará en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le sean computados a efectos pensionales por los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003, aclarando que estas sumas deberán indexarse de conformidad con el índice de precios al consumidor y según lo establecido en el artículo 187 del CPACA y devengarán los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia; ii) la parte actora, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

El pago de los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, obedece al criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que a continuación se extrae:

*“No obstante, se modificarán los numerales 4° y 5° del proveído en comento para eliminar la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del OPACA, ya que a pesar de que la sentencia debe cumplirse en el plazo de 10 meses indicado en la Ley 1437 de 2011, estos intereses son diferentes a los del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y las sumas dinerarias no deben ser entregadas a la trabajadora sino a una entidad pensional bajo la reglamentación propia del régimen al que se encontraba afiliada la docente y del sistema de seguridad social, teniendo presente que el derecho a la cotización de los aportes correspondientes se causa con la ejecutoria de la sentencia definitiva”<sup>23</sup>.*

#### 4. COSTAS:

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$6.219.668 fl. 8), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$248.786), las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

<sup>22</sup> Folio 36, sentencia SUJ2

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, sentencia del 08 de mayo de 2018, exp. 150013333014201400111-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, expedido por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia del contrato realidad entre el señor **MARTIN ALARCON VARGAS** y el Departamento de Boyacá, entre el 10 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a liquidar y pagar la totalidad de los aportes respectivos para pensión a favor del señor **MARTIN ALARCÓN VARGAS**, en el porcentaje que le corresponda por ley al empleador y los consigne en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le sean computados a efectos pensionales por los periodos comprendidos entre el 10 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003, aclarando que estas sumas deberán indexarse de conformidad con el índice de precios al consumidor y según lo establecido en el artículo 187 del CPACA y devengarán los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** El Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá, dará cumplimiento a la sentencia en la forma y plazos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, sin la causación de los intereses previstos en estas disposiciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$248.786), correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7811567191065c79bfbc124bf689cdfdd5f0d39ba8ac0384967413718d1d05a**  
Documento generado en 18/06/2021 05:38:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**